



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:



PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA
DE GÉNERO

TITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1º.- ENCUADRE CONSTITUCIONAL Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se dicta de conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional y rige en todo el territorio del país, sin perjuicio de lo que se dispone en el Artículo 41º respecto de la adhesión de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º.- OBJETO. Esta Ley tiene por objeto:

1. Brindar el marco jurídico y organizacional tendiente a brindar una tutela integral a las personas involucradas o afectadas por violencia de género.
2. Establecer un proceso especial y un régimen sancionatorio tendiente a asegurar dicha tutela.
3. Establecer las autoridades de aplicación y delimitar sus competencias.

Artículo 3º.- DEFINICIÓN. A los efectos de esta ley se entiende por violencia de género toda acción o acto de agresión, discriminación o abuso de poder que poniendo de manifiesto una relación desigual de poder, produzca un daño en la salud integral de la víctima y afecte su derecho a la igualdad de trato.

Artículo 4º.- FINES. Esta ley tiene las siguientes finalidades:

1. Promover el ejercicio de la tolerancia y el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre los géneros.
2. Fortalecer las medidas de sensibilización ciudadana respecto de la violencia de género y la acción de los poderes públicos en el ámbito educativo, asistencial, sanitario y publicitario promoviendo pautas educativas y de conducta tendientes a la eliminación de los obstáculos que dificultan el pleno ejercicio de la igualdad entre hombres y mujeres y la formación para la prevención y resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.
3. Establecer pautas tendientes al reforzamiento de la autonomía de la voluntad de las víctimas de violencia de género.
4. Salvaguardar derechos de las víctimas de violencia de género garantizando su exigibilidad ante los poderes públicos.
5. Asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz de las víctimas de violencia de género a los servicios sociales y a la justicia.
6. Establecer las pautas para la atención, apoyo y recuperación integral de las víctimas de violencia de género y de sus agresores.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas



7. Considerar la situación de las víctimas y de los victimarios de violencia de género en su ámbito laboral y funcional con el fin de conciliar los requerimientos de la relación laboral y de empleo público con dicha situación.
8. Fortalecer el marco institucional para asegurar a los protagonistas de la violencia de género desde las instancias administrativas y jurisdiccionales una asistencia y protección integral acorde a su situación.
9. Coordinar los recursos e instrumentos de todo tipo de los distintos poderes públicos para asegurar la prevención de los hechos de violencia y, en su caso, la sanción adecuada a los culpables de los mismos.
10. Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde la sociedad civil actúan contra la violencia de género.
11. Fomentar la adecuada formación de grado universitario y especialización de los profesionales en medicina, psicología, derecho y asistencia social y demás agentes públicos que intervienen en el proceso de información, atención y protección a los protagonistas de la violencia de género, y la adecuada capacitación específica de los magistrados y funcionarios judiciales

Artículo 5º.- SITUACIONES. Son consideradas situaciones de violencia de género a los fines de esta Ley, las siguientes:

1. Aquellas que se suscitan mediante abuso de poder por parte de quienes sostienen o han sostenido con la víctima una relación afectiva, conyugal, de pareja, paterno-filial o semejante.
2. Aquellas que se ejercen u operan con abuso de poder o prevalencia por quienes sostienen con la víctima un vínculo laboral, docente, de feligrés o análogo.
3. Aquellas que se ejercen o manifiestan con abuso de poder o finalidad discriminatoria fundada en el género, sin que necesariamente exista una relación con la víctima.

TITULO II

DERECHOS DE LOS PROTAGONISTAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Artículo 6º.-ENUMERACIÓN. Todas las personas involucradas o afectadas por violencia de género tienen derecho, sin distinción alguna:

1. A la asistencia integral por parte del Estado.
2. A recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal la que deberá ofrecerse de manera accesible y comprensible.
3. A un trato digno y conforme a su condición.
4. A la privacidad.
5. A la consideración de su situación personal en el ámbito laboral.

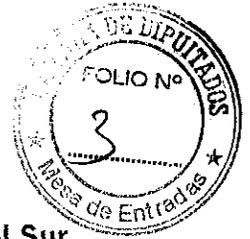
En particular las víctimas de violencia de género tendrán los siguientes derechos:

1. A no ser doblemente victimizadas.
2. A no ser culpabilizadas.
3. A que se adopten las medidas especiales de protección en resguardo de su integridad.
4. A la asistencia jurídica gratuita en todos los trámites administrativos o judiciales que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida, en los casos de imposibilidad de medios.
5. Al albergue y manutención temporal en centros asistenciales públicos en las condiciones que establece esta ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas



Artículo 7º.-SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD. PRINCIPIOS. Los servicios sociales y de salud pública que intervengan en situaciones de violencia de género actuarán coordinadamente y en colaboración con los jueces competentes y organismos de seguridad. Estos servicios tendrán legitimación para solicitar al Juez directamente las medidas urgentes que consideren necesarias en función de las circunstancias.

La organización de estos servicios responderá a los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional.

Artículo 8º.-PERSONAS BAJO PATRIA POTESTAD. También tendrán derecho a la asistencia social y de salud pública las personas que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia de la persona agredida. A estos efectos, los servicios sociales deberán contar con personal específicamente formado para atender a dichas personas, con el fin de prevenir y evitar de forma eficaz las situaciones que puedan comportar daños psíquicos y físicos a los mismos.

Artículo 9º.-ATENCIÓN MULTIDISCIPLINARIA. La atención multidisciplinaria a la que refiere el último párrafo del artículo 7, entre otros componentes, implicará:

1. Información a las víctimas.
2. Atención psicológica.
3. Apoyo social.
4. Seguimiento de las reclamaciones.
5. Apoyo educativo a la unidad familiar.
6. Formación preventiva en los valores de igualdad dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de conflictos.
7. Apoyo a la formación e inserción laboral.

Artículo 10º.-AUSENCIAS LABORALES. Las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género se considerarán justificadas y no configurarán causa de sanción o despido, en tanto así lo certifiquen las autoridades competentes.

Artículo 11º.-ALBERGUE. CONDICIONES. El derecho reconocido en el inciso 5 del segundo párrafo del Artículo 6º podrá concretarse sin necesidad de orden judicial previa, y operará solo en la medida en que sea estrictamente necesario para restablecer el equilibrio o situación afectada por la violencia y proteger a la víctima y a las personas sujetas a su patria potestad, tutela, curatela o guarda.

El Estado deberá afectar recursos económicos y humanos suficientes para el funcionamiento de los centros asistenciales de víctimas de violencia de género.

TITULO III TUTELA INSTITUCIONAL DE LAS VICTIMAS DE VIOLENCIA

Capítulo I Tutela Administrativa

Artículo 12º.-ESTRATEGIAS DE PREVENCIÓN. Los organismos nacionales, provinciales y municipales competentes llevarán a cabo acciones y elaborarán planes que garanticen su actuación más eficaz en la prevención, asistencia y sanción de los actos de



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas



violencia de género. Dichas acciones y planes deberán implicar a los organismos de salud pública, judiciales, de seguridad y de servicio social.

Artículo 13º.- FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECIALIZADA. Formará parte esencial de las estrategias de prevención promover la adecuada formación universitaria de grado de los profesionales en derecho, medicina, psicología y asistencia social que deban intervenir en la temática objeto de esta Ley y la adecuada capacitación específica de los magistrados y funcionarios judiciales.

Artículo 14º.- ACCIONES PREVENTIVAS. Se consideran acciones preventivas de la violencia de género, entre otras, a las siguientes:

1. El desarrollo de programas educativos para la prevención.
2. La realización de estudios sobre el problema de la violencia de género en el país, sus manifestaciones, magnitud, consecuencias y las alternativas para confrontarlo y erradicarlo.
3. La identificación de grupos y sectores en los que se manifieste la violencia de género, educarlos y concientizarlos en los modos de combatirla.
4. El desarrollo de estrategias para fomentar cambios en las políticas y procedimientos en los organismos gubernamentales con el fin de mejorar sus respuestas a las necesidades de las personas víctimas de violencia de género.
5. Establecer y fomentar el establecimiento de programas de servicios de información, apoyo y asistencia a las víctimas de violencia de género y a los victimarios.
6. La protección niños y adolescentes que provienen de hogares donde se manifiesta la violencia de género.
7. La realización de campañas en los medios de comunicación.
8. Las conducentes a la formación profesional contemplada en el artículo 13º.

Artículo 15º.- POLICÍA ESPECIALIZADA: El Poder Ejecutivo Nacional y las Autoridades Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecerán unidades policiales especializadas en la temática que trata la presente ley con personal capacitado para recepcionar, orientar y canalizar las denuncias, reclamos, inquietudes y presentaciones en la materia que trata esta ley donde deberá brindarse a las víctimas un trato digno acorde a su situación. Los organigramas de estos organismos identificarán con la mayor precisión los funcionarios responsables de decepcionar y dar curso a las denuncias, los que estarán en todo momento a disposición de los denunciantes y sus denunciados.

Artículo 16º.- ASISTENCIA. La asistencia integral de las víctimas de violencia de género, la que tendrá los siguientes objetivos:

1. La protección más expeditiva frente a las situaciones de riesgo tipificadas en el Artículo 5º.
2. El cese más rápido posible de la situación de desequilibrio generada por la violencia.
3. El reforzamiento de la autonomía de la voluntad y de la capacidad de decisión de la víctima.
4. El asesoramiento a las víctimas en sus derechos de todo orden ante las situaciones de violencia, respetando, en todo caso, su libertad de decisión.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

5. El restablecimiento o mantenimiento de las relaciones familiares en condiciones de normalidad, respetando la privacidad de dichas relaciones.
6. La reintegración de la víctima a su entorno familiar, social y laboral habitual.
7. La coordinación de las prestaciones asistenciales con los órganos jurisdiccionales y administrativos.
8. La judicialización de la violencia de género como ultima ratio.

Capítulo II Tutela jurisdiccional

Artículo 17º.- PROCEDIMIENTO. OBJETO Y CARACTERES. El procedimiento que regula este Capítulo tendrá por objeto principal, en todos los casos, el restablecimiento del la situación de equilibrio conculcada por la violencia y el reforzamiento de la autonomía de la voluntad y la capacidad de decisión de la víctima. Será actuado, gratuito, y se aplicarán al mismo en subsidio las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en tanto las mismas confieran mayor celeridad a los trámites y sean adecuadas a los fines tutelares de esta Ley.

Artículo 18º.- DENUNCIAS. LEGITIMACIÓN. Toda víctima de violencia de género o cualquier persona que haya tomado conocimiento de los hechos en caso de impedimento de aquella, podrá denunciarlos ante el fiscal, el defensor oficial o el juez competente y solicitar las medidas cautelares previstas en esta ley.

La denuncia podrá interponerse también ante las unidades policiales o cualquier otro organismo al que la reglamentación le confiera esa función, los que deberán adoptar las medidas necesarias para que la persona denunciante tome inmediato contacto con el funcionario competente para recibirle la denuncia, lo que este hará sin dilación alguna bajo pena de falta grave, debiéndose actuar en todos los casos con la celeridad que el caso demande.

Artículo 19º.- RESERVA. En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género se protegerá la intimidad de las víctimas, en especial sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia. Los organismos que reciban las denuncias y los que intervengan en la sustanciación del proceso mantendrán en todos los casos y salvo decisión expresa en contrario del Juez dicha protección.

Los jueces competentes podrán acordar, de oficio o a instancia de parte, que las vistas se desarrollen a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas.

Artículo 20º.- INFORME TÉCNICO. Dentro de las 24 horas de recibida la denuncia el Tribunal requerirá inmediatamente un diagnóstico psicosocial, el que será efectuado por un grupo interdisciplinario de profesionales, que actuará e informará en conjunto los daños psicofísicos sufridos por la víctima, la situación de riesgo y su pronóstico y las condiciones socio-económicas y ambientales de la familia, sin perjuicio de otras cuestiones que el juez determine. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos.

Los informes deberán ser efectuados dentro de los cinco (5) días de ordenados.

Si la denuncia hubiera sido interpuesta ante los organismos a que refiere el artículo 18º, 2º párrafo y éste hubiere producido pericias, diagnósticos, evaluaciones o informes, el Juez deberá tenerlos en consideración evitando reiteraciones. En todos los casos deberá evitarse la revictimización.

Artículo 21º.- CITACION. AUDIENCIA. ACUERDOS. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido y analizado el informe del equipo técnico interdisciplinario el Juez citará a las partes, las que deberán comparecer personalmente y en forma separada



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

cuando su permanencia en un mismo recinto resulte inconveniente para la persona denunciante.

Una vez escuchadas las partes, sin dilación alguna y si así lo aconsejase la situación en función del estado de la persona denunciante, el Juez las convocará a una audiencia donde se procurará simplificar las cuestiones en juego, se ofrecerán y considerarán las pruebas, y se podrá intentar acuerdos entre las partes incluida la asistencia a mediación, en este último en las situaciones que resulte procedente o adecuado en función del conflicto y de la situación de la víctima.

Si se lograsen acuerdos que satisficiesen en su totalidad los intereses de la víctima estos se homologarán y quedará de pleno derecho suspendido el trámite iniciado con la denuncia.

La audiencia podrá suspenderse, por un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas y por única vez, cuando, a criterio del juez, se afecte el derecho constitucional de defensa o el principio de igualdad de las partes en el proceso, o cuando no se cuente con el informe y este sea necesario para resolver, en cuyo caso ordenará su producción.

ARTÍCULO 22º.-INASISTENCIA A LA AUDIENCIA: En el caso que la persona denunciante no comparezca a la audiencia que se fije el Juez ordenará:

1. El archivo de las actuaciones en las situaciones de violencia a las que refieren los incisos 2 y 3 del artículo 5º.
2. La suspensión del trámite por un plazo no superior a 6 (seis) meses en las situaciones de violencia a las que refiere el inciso 1 del artículo 5º. En estos casos, el archivo definitivo de las actuaciones deberá producirse solo cuando de los controles psicosociales surja que se ha superado la situación de afectación o desequilibrio que ocasionó la violencia, o a pedido de parte, por haberse reconstituido la pareja o sobrevenido la separación personal o el divorcio. Caso contrario, el proceso continuará según su estado.

Artículo 23º.-OFRECIMIENTO DE PRUEBA: Las partes ofrecerán podrán ofrecer pruebas hasta cinco (5) días después de haber finalizado la audiencia.

Artículo 24º.-MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN: En la audiencia prevista en el Artículo 21º aún antes de la misma el juez podrá adoptar, entre otras, las siguientes medidas especiales de protección a imponer de manera acumulada o separada:

1. Prohibir al denunciado el cese de todo acto discriminatorio, de perturbación o intimidación, directa o indirecta, respecto de la persona denunciante o las personas que se indique.
2. La exclusión del denunciado del domicilio en el que hubiera estado conviviendo con la persona denunciante, aunque fuera propietario del inmueble, así como la prohibición de volver al mismo.
3. Prohibir al denunciado toda clase de comunicación con la persona denunciante o las personas que se indique.
4. El reintegro al domicilio de la persona denunciante cuando hubiere debido salir del mismo por razones de seguridad personal o, de no ser procedente, de sus efectos personales, cuando hubiere lugar.
5. Otorgar la tenencia provisoria de los hijos o hijas.
6. Otorgar la guarda provisoria, si fuese necesario, cuando se trate de niños o adolescentes.
7. Otorgar la guarda provisoria, si fuese necesario, cuando se trate de adultos incapaces, designando para ello a un familiar idóneo o en su defecto a un hogar sustituto.
8. La suspensión de visitas del denunciado a sus descendientes o hijos adoptivos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

9. El pago por el denunciado a la víctima de aportes económicos destinados a cubrir sus necesidades inmediatas o las de los hijos de aquel, vinculadas a los daños que fueren causados por la conducta denunciada. Dichos aportes tendrán carácter provisional y estarán fundados en la necesidad acreditada de cubrir gastos de: Mudanza, gastos legales, gastos médicos, psiquiátricos, psicológicos, alojamiento, albergue y otros gastos similares que el juez estime, todo ello sin perjuicio de derecho de la víctima de deducir las acciones civiles correspondientes.
10. Cualquier medida provisional respecto a la posesión y uso de la residencia de las partes.
11. Prohibir al denunciado disponer en cualquier forma de los bienes privativos de la persona denunciante o los bienes de la sociedad conyugal, cuando los hubiere.
12. La rendición de cuentas por parte del denunciado sobre la administración de bienes, negocio, comercio o industria que de cualquier modo comparta con la persona denunciante.
13. Derivar a las víctimas a lugares de albergue.
14. La realización por parte de la persona denunciada de tratamiento médico, psicológico u otro acto positivo.

Artículo 25º.-NOTIFICACIÓN: El Juez deberá notificar de oficio las medidas que dispusiere a quien debe ejecutarlas, con habilitación de días y horas inhábiles y con el auxilio de la fuerza pública en los casos en que sea necesaria su intervención.

Artículo 26º.- EXCEPCIONES. El Juez no podrá adoptar medidas especiales de protección recíprocas a las partes, a menos que cada una:

1. Haya radicado una petición independiente solicitando una medida especial de protección en contra de la otra parte.
2. Haya sido notificada de la petición radicada por la otra parte.
3. Demuestre que la otra parte incurrió en conducta constitutiva de violencia de género;
o
4. Demuestre que la violencia de género no ocurrió en defensa propia.

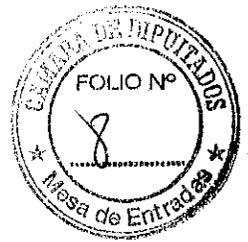
Artículo 27º.-DURACIÓN. Las medidas especiales de protección contempladas en los incisos 1,2,3,4,6,8,9 y 10 del artículo 24º deberán ser impuestas, bajo pena de nulidad, por un plazo prudencial determinado de acuerdo a los antecedentes del caso.

El plazo podrá modificarse o prorrogarse tantas veces como sea estrictamente necesario para restaurar la situación de equilibrio afectada por la violencia o para la protección de la víctima, mediante resolución fundada.

Artículo 28º.-RESOLUCIÓN. CESE DEL PROCESO. Producidas las pruebas y previa certificación que de oficio hará el Actuario, el Juez dictará resolución dentro del término de cinco (5) días, determinando la existencia o inexistencia de violencia de género, su categoría, la responsabilidad del agresor y las medidas y sanciones que correspondan. Asimismo resolverá sobre el cese o continuidad de las medidas especiales de protección.

No obstante lo expresado en el párrafo anterior, en cualquier estado de su trámite y en tanto esté acreditado el cese de la situación de desequilibrio ocasionada por la violencia, y previo a otorgar a la víctima un plazo para que inicie las acciones substantivas que corresponda, el Juez ordenará el cese del proceso y el archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 29º.-CONTRALOR. ACTUALIZACIÓN. El juez controlará, durante toda su vigencia, el cumplimiento de las medidas especiales de protección que hubiera adoptado, y dispondrá cada vez que lo considere necesario la actualización del informe contemplado en el artículo 20º.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

ARTÍCULO 30º.-COMISIÓN DE DELITOS. Si de los hechos denunciados surgiera prima facie la comisión de un delito perseguible de oficio, el juez remitirá inmediatamente al fiscal copia certificada de la denuncia, sin perjuicio de continuar la acción propia. Para los casos de delitos dependientes de instancia privada, requerirá el expreso consentimiento de la víctima o de su representante legal, en el caso de menores o incapaces.

ARTÍCULO 31º.-RECURSOS. Las resoluciones judiciales que contempla este Capítulo podrán ser recurridas conforme autoriza el Código de Procedimientos Civiles y Comerciales. Cuando se conceda la apelación contra la imposición o cese de medidas de protección especial la concesión será con efecto devolutivo y en relación.

TITULO IV MEDIDAS, SANCIONES Y DELITOS

ARTÍCULO 32º.-MEDIDAS Y SANCIONES: En la resolución el Juez podrá imponer al autor de actos de violencia de género comprobados, las siguientes medidas y sanciones de aplicación acumulada o separada:

1. La realización de tratamientos médicos o psicológicos.
2. La realización de trabajos comunitarios, cuya duración determinará el Tribunal entre un mínimo de tres (3) meses y un máximo de dos (2) años.
3. Una multa a favor de la víctima cuyo monto será fijado teniendo en cuenta la situación de violencia en función del Art. 5º, la situación de esta, la gravedad del caso y la situación patrimonial del agresor.
4. Comunicación de la sentencia al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca el agresor.

ARTÍCULO 33º.-ASTREINTES. En cualquier momento posterior a su imposición, el Juez podrá aplicar al victimario astreintes a favor de la víctima en los casos en que aquel incumpla, no procure su cumplimiento o no muestre espíritu de colaboración frente a las medidas especiales de protección contempladas en el Artículo 24º que se le hayan impuesto.

Artículo 34º.-MODIFICACIONES. Modifícanse los Artículos 149 bis. y 281 bis. del Código Penal, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 149 Bis.- Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o mas personas. En este caso la pena será de uno a tres años de prisión si se emplearen armas, si las amenazas fueren anónimas o si las amenazas tuvieran por destinatario al cónyuge, o al ex cónyuge, o a la persona con quien el agente cohabita o haya cohabitado, o a la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual o sentimental, o a la persona con quien haya procreado un hijo o hija, o a la persona con quien mantenga una relación laboral, o tuvieran motivaciones discriminatorias por razón de género.

Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad."

"Artículo 281 Bis.- El que quebrantare una medida especial de protección provisional o definitiva judicialmente impuesta a favor de la víctima o sus descendientes en situaciones de violencia de género, o una inhabilitación de igual origen será reprimido con prisión de dos meses a tres años."



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 35º.-INCORPORACIÓN. Incorpóranse como Artículos 150 bis, 158 bis y 158 ter del Código Penal, los siguientes:

"Artículo 150 bis.- Será reprimido con prisión de uno a tres años el que ejecutare el hecho previsto en el artículo precedente quebrantando una medida especial de protección provisional o definitiva dispuesta judicialmente a favor de la víctima o sus descendientes."

"Artículo 158bis.- Será reprimido con prisión de uno a tres años el que en el ámbito laboral y mediante abuso de poder, prevalencia de posición jerárquica o de situación de necesidad de la víctima atentare contra la dignidad, integridad física psíquica o sexual de un agente o empleado de uno u otro sexo."

"Artículo 158 ter.-Será reprimido con prisión de dos a seis años cuando, en los casos del artículo anterior, concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1. Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas, intimidación, acoso o maltrato físico o psicológico o con fines discriminatorios basados en el género, religiosos o de venganza;**
- 2. Si resultare grave daño a la persona o a la salud del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga pena mayor;**
- 3. Cuando el sometimiento perseguido u obtenido se convierta de forma implícita o explícita en un término o condición de obtención o permanencia en un empleo.**
- 4. Cuando la conducta del agente tenga el efecto o propósito de interferir desfavorablemente en el desempeño laboral del agente o empleado.**
- 5. Cuando la conducta del agente determinare un ambiente laboral intimidatorio, hostil o humillante para la víctima."**

ARTÍCULO 36º.-MODALIDAD DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS. Las penas de reclusión o prisión de cumplimiento efectivo no superiores a tres (3) impuestas por los delitos contemplado en los artículos 149 bis, 281 bis, 150 bis, 158 bis y 158 ter del Código Penal podrán considerarse cumplidas cuando el condenado cumpla: Hasta un (1) año de prisión domiciliaria, o hasta un (1) año y seis (6) meses de prisión en tiempo libre, que deberán serle impuestas como primera alternativa en la misma sentencia.

Esta disposición se aplicará solo en los casos de primera condena.

ARTÍCULO 37º.-PRISIÓN DOMICILIARIA. La prisión domiciliaria consistirá en el confinamiento del condenado en su casa de habitación. De no poder cumplirse en su casa de habitación, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar o en su defecto de tercera persona de comprobada responsabilidad y solvencia moral u organización no gubernamental.

La prisión domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia a un centro educativo.

ARTÍCULO 38º.-PRISIÓN EN TIEMPO LIBRE. La prisión en tiempo libre debe cumplirse en un centro especializado, durante el tiempo libre que disponga el condenado. Se considera tiempo libre aquel durante el cual éste no deba cumplir con su horario de trabajo ni asistir a un centro educativo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

TITULO V DISPOSICIONES ORGÁNICAS

Artículo 39º.-AUTORIDADES DE APLICACIÓN. Las Autoridades Administrativas de Aplicación de la presente Ley en el orden Nacional serán:

1. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en las situaciones de violencia comprendidas en los incisos 1 y 3 del Artículo 5º.
2. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en las situaciones de violencia comprendidas en el inciso 2 del Artículo 5º.

ARTÍCULO 40º.-REGISTRO NACIONAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO. Créase el **Registro Nacional de Violencia de Género (RENAVIG)** el que funcionará en el ámbito del Estado Nacional, el de las Provincias y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El Registro tendrá por funciones principales, sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación:

1. Tomar razón de todas las resoluciones judiciales que impongan medidas especiales de protección o que impongan sanciones conforme a esta Ley.
2. Tomar razón de todas las condenas penales por delitos de violencia de género.
3. Elaborar y mantener actualizada la estadística referente a los hechos de violencia de género.
4. Dar fe y emitir constancias sobre los asientos
5. Suministrar información a quienes legítimamente lo requieran.

Los Tribunales que dictaren resoluciones definitivas o impusieren medidas especiales de protección conforme a esta Ley, deberán remitir copias auténticas de las mismas al Registro Nacional de Violencia de Género para su toma de razón.

El Registro deberá organizarse de manera tal que asegure la confidencialidad de la información.

Los organismos oficiales con competencia en las materias que trata esta ley tendrán libre acceso a la información registrada.

Artículo 41º.- CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA. En el seno del Consejo Nacional del Menor y la Familia se constituirá una comisión contra la violencia de género que apoye técnicamente y oriente la planificación de las medidas contempladas en esta Ley.

Artículo 42º.-ESTADÍSTICAS. Los tribunales actuantes llevarán estadísticas de los casos presentados, considerando las características socio-demográficas, naturaleza de los hechos y resultados de las medidas adoptadas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas



TITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43°.-DEROGACIÓN. Derógase la Ley N° 24417 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 44°.- VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación.

Artículo 45°.-INVITACIÓN. Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la disposiciones procesales contenidas en esta Ley.

Artículo 46°.-REGLAMENTACIÓN: La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 47°.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.



ALICIA M. COMELLI
DIPUTADA DE LA NACION



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Mediante esta iniciativa se procura la sanción de una ley con vigencia en todo el territorio del país, conforme al artículo 75 inc. 23 de la Constitución, que contemple de manera simultánea toda la problemática vinculada a la denominada "violencia de género" y sus distintas situaciones, a saber: Violencia doméstica, Violencia Laboral y Violencia Social, derogando la normativa actualmente existente para la primera de dichas situaciones (Ley N° 24.417).

Nuestra Constitución Nacional, especialmente desde la reforma de 1994, es clara en cuanto a reforzar el tradicional de igualdad frente a la ley (Art. 16) con acciones concretas que tiendan a garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Es así que en su Artículo 75 luego de elevar al rango constitucional en su inc. 22 a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos fundamentales, confiriéndoles el carácter de complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos, en siguiente inciso de dicho artículo establece como facultad privativa del Congreso de la Nación (siendo, por ende, facultad delegada por las provincias al Gobierno Federal): *"...Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad..."*(inc. 23).

Es, precisamente en base a esta generosa base constitucional basada, a su vez, en precedidos precedentes internacionales que basamos este proyecto.

En otros términos, con el dictado de esta norma perseguimos la idea de que en Argentina exista el reconocimiento por vía de una ley de una plataforma uniforme de derechos de las víctimas de violencia de género, sean del sexo que fueren, que sea un marco de referencia objetivo, constante e ineludible para todas las jurisdicciones, en cuanto constitucionalmente corresponda. Pero en nuestra iniciativa vamos más allá ya que, en realidad, estamos proponiendo un marco de tratamiento integral del fenómeno que no se quede en la atención de la víctima de violencia de género sino también del victimario en la total convicción de que tratar ambos términos de estas relaciones es igualmente útil en términos sociales y en el convencimiento de que tanto las víctimas como los victimarios pueden, con la ayuda adecuada, salir de sus situaciones e integrarse social y familiarmente.

La normativa actualmente existente en nuestro país, tanto en el orden nacional como provincial se caracteriza, a nuestro entender, por atacar de manera casi exclusiva solo una de las manifestaciones de la violencia de género: La violencia familiar. Es lo que puede verse claramente en la actual Ley N° 24.417. Han quedado y siguen quedando, en cambio, fuera de todo marco tutelar nacional las demás manifestaciones de este fenómeno social tan arraigado en nuestra cultura: La violencia en el ámbito laboral y la violencia social basada en la discriminación.

Es por ello que la arquitectura general de este proyecto se orienta, siguiendo las modernas pautas de la legislación comparada, entre ellas la de la reciente ley española de violencia de género, a estructurar una respuesta jurídica integral y uniforme frente a todas las manifestaciones de la violencia de género, no solo la que se verifica en el entorno familiar, con lo cual propendemos a una superación de la tendencia dominante en la legislación nacional y de las provincias.

Para ello, el esquema de tratamiento del problema se basa primero, en definir qué debemos entender por violencia de género (Art. 3º) y luego por agrupar las manifestaciones de este fenómeno conforme a sus particularidades (Art. 5º) para, luego efectuar un tratamiento uniforme



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

tanto en lo que compete a la tutela administrativa como a la jurisdiccional (Arts, 13 y ss. y 17 y ss.). A este último respecto, se impulsa un estándar de proceso con características propias, general y flexible para posibilitar el encuadre de las distintas situaciones, donde se destaca, por un lado el mandato hacia el juez y lo distintos protagonistas de enderezar los trámites y comportamientos hacia el reforzamiento de la capacidad de decisión de las víctimas frente al victimario y la sociedad y, por otro, el instituto de las medidas especiales de protección (Art. 24) que son enfocadas como la clave para posibilitar en las distintas situaciones no solo la protección de las víctimas sino, lo que es más importante, la restauración en un plazo razonable de la situación de equilibrio conculcada por la violencia. He ahí lo que estimamos es la clave para abordar la problemática con mayores chances de éxito.

Como dijimos, estamos propugnando el dictado de una normativa superadora del actual esquema protectivo representado por la Ley de Violencia Doméstica Nº 24.417 porque esta norma, a nuestro juicio, es insuficiente para cumplir con la pauta constitucional que deviene del Art. 75 inc. 23. Esta ley, definitivamente, no está basada en el concepto de violencia de género e intenta dar respuestas similares a problemáticas diferentes.

A nuestro entender una norma que realmente vaya al fondo del problema debe partir de la asunción de una realidad: Las relaciones históricas asimétricas de distribución de poder que existen en nuestra sociedad entre hombres y mujeres, o si queremos enfocarlo más correctamente, entre los géneros de la especie humana, como una característica crucial en la definición, magnitud y gravedad de la violencia dentro del ámbito familiar y de relaciones interpersonales. Ello nos lleva a otro punto desde el cual debe enfocarse una solución jurídica integral: El reconocimiento de la situación de vulnerabilidad del género femenino y del hecho de que el factor de riesgo está dado por el mero hecho de la pertenencia al género femenino. En ese sentido, la ley nacional vigente no ha recogido la evolución operada en el derecho internacional, destacándose la Convención de Belem do Para en relación a esta conceptualización de la violencia hacia la mujer. Esta circunstancia se traduce en un marco limitado para la comprensión de causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como en los modelos de intervención y las políticas adecuadas para su prevención, sanción y erradicación.

La ley 24.417 se refiere a situaciones de violencia sufridas en el marco familiar por cualquiera de sus integrantes, mujeres o varones, adultas/os o menores/, ancianos/as, con discapacidades o sin ellas. Homologar todas estas manifestaciones de violencia, cada una de ellas con notas definitorias, características, causas y consecuencias tan diversas y pretender darles una misma respuesta le quita eficacia y una adecuada correlación a las distintas problemáticas y su respuesta legislativa.

Otro problema grave que exhibe la actual legislación nacional es su carácter "jurisdiccional", ya que fue sancionada para no tener alcance para todo el país sino para la Ciudad de Buenos Aires. Vale decir *no se pensó en legislar para proteger los derechos humanos de las víctimas de violencia de género de todo el país*. La situación en las demás provincias se dejó pendiente de las propias leyes provinciales. Esta circunstancia, a nuestro juicio debe ser perfeccionada ya que, como hemos dicho, el Congreso Nacional está perfectamente habilitado para dictar una normativa en la materia de alcance y vigencia nacional, obligatoria para todas las jurisdicciones, sin perjuicio de la legislación local concurrente o complementaria. Esto se compadece de mejor manera con la pauta constitucional del inc. 23 del art. 75 citado de nuestra Constitución Nacional que impone al Congreso legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Ninguna duda nos cabe que con esta iniciativa se cumple satisfactoriamente con dicha manda constitucional y tampoco ninguna duda nos cabe que asegurar una plataforma de derechos constitucionales a las víctimas de violencia de género es una cuestión nacional porque están en juego derechos reconocidos por nuestra Constitución. De ahí que visualicemos como deficiente la posición asumida por la actual ley de violencia familiar de regir solo para los lugares sujetos a jurisdicción federal. En nuestra iniciativa solo dejamos librada a la adhesión de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las normas de carácter procesal.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Por otra parte, la ley actualmente vigente no establece sanciones para los casos de incumplimiento. Esto torna de dudosa eficacia a la norma y de hecho la realidad muestra un alto índice de trasgresión y elusión por parte de los obligados. No se prevén sanciones para aquellos casos en los cuales el agresor no concurra a los tratamientos indicados, programas educativos, regrese al hogar, etc. Esto agrava la situación dada la percepción de las víctimas de que el ámbito legal es de escasa ayuda para superar el problema. Así, se agrava su sensación de vulnerabilidad y de impunidad de los agresores, lo que obstaculiza la presentación de nuevas denuncias y fomenta la deserción del proceso. Es por ello que nuestra iniciativa pretende ser amplia en lo que concierne al régimen sancionatorio, tanto administrativo (las medidas judiciales) como en lo penal proponiéndose a este último respecto modificaciones al Código Penal para permitir la existencia de delitos vinculados a la violencia de género (Arts. 32 a 38). Por otra parte, conscientes de las particularidades que entrañan las situaciones de violencia de género también impulsamos un sistema especial de cumplimiento de las medidas y de las penas.

Otro aspecto innovativo de nuestra iniciativa radica en los presupuestos y condiciones para operar la mediación. El Art. 21 del proyecto contempla la posibilidad de la asistencia de las partes en conflicto a mediación en las situaciones que resulte procedente o adecuado en función del conflicto y de la situación de la víctima. Vale decir que se hace depender el acceso a la mediación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos no solo de la voluntad de los involucrados (lo que es de por sí la esencia de este instituto) sino también de que objetivamente ello sea aconsejable en función del conflicto y de la situación de la víctima. Se pretende, en suma, subsanar actuales enfoques del problema que ignoran la realidad del poder y la desigualdad. La adopción de una concepción abstracta y formalística de igualdad deja al sistema incapaz de identificar y proveer respuestas a las necesidades de los más desfavorecidos. Esta situación se agrava alarmantemente cuando se trata de una mujer que padece violencia de género. Si nos referimos, por ejemplo a una mujer violentada es observable que esta ha atravesado un proceso de desvalorización, pérdida de su autoestima, culpabilización, sensación de desprotección - muchas veces profundizada por la victimización secundaria a la que la someten las instituciones a las que recurre (hospitales, policía, tribunales, etc.), desconocimiento de sus derechos o incapacidad de ejercerlos, dependencia económica y/o emocional con su agresor. El miedo a la repetición de la violencia, la vivencia de encontrarse inmersa en la situación o pronta a padecerla provoca una desorganización, despersonalización y desrealización de la mujer, una percepción de inseguridad y de versa expuesta ante el agresor.

Ante esta situación, pretender utilizar la mediación sin mayor evaluación sobre su idoneidad en el objeto final de fortalecer la situación de la víctima, no solo provoca injusticias pues es imposible arribar a un acuerdo entre las partes genuinamente consentido, sino que puede resultar peligroso y someter a la víctima a nuevas situaciones de violencia. Esta (una mujer golpeada, un obrero u obrera acosada o un discriminado) debido al miedo a nuevas represalias puede terminar accediendo a cualquier arreglo, por desventajoso que le resulte.

Queda, pues, claro que el rol de la mediación deberá estar -como lo proponemos- sujeto a un cuidadoso examen de su conveniencia.

En lo que concierne a la denominada violencia laboral, considerada como situación de violencia de género en el inc. 2 del Artículo 5 del proyecto, la normativa cuya aprobación se impulsa reconoce como antecedentes más lejanos el desarrollo de la legislación de derechos civiles de los Estados Unidos. Asimismo, se citan numerosos ejemplos en el derecho comparado nacional e internacional entre los que cabe citarse el Decreto Nacional N° 1797/80 que reglamenta la Ley Nacional N° 22140, que aborda la problemática desde la óptica del ejercicio de la función pública; las leyes N° 12764 de la Provincia de Buenos Aires y N° 11948 de la Provincia de Santa Fe, que tipifican conductas específicas y fijan marcos normativos especiales para los procedimientos administrativos conducentes a la imposición de las sanciones. También debe tenerse presente el proyecto de ley sobre acoso sexual elaborado originariamente por el Instituto Social y Político de la Mujer con el aporte de la Asociación Europea de lucha contra la Violencia contra las mujeres en el trabajo, consensuado en la Comisión Tripartita de Igualdad de Oportunidades y Trato del Ministerio de Trabajo de la Nación y que fue presentado por senadoras de todos los bloques parlamentarios al H. Congreso de la Nación. Dicho proyecto contempla extiende el concepto de acoso no sólo al lugar de trabajo sino también a otros ámbitos institucionales como el educativo, el sindical, el de médico-paciente y el de las fuerzas armadas y de seguridad. Además, define como **acoso sexual directo** a "todo acto, comentario reiterado o conducta con connotación



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas



sexual, sexista u homofóbica no consentida por quien la recibe y que perjudique su cumplimiento o desempeño laboral, educativo, político o sindical, o su bienestar personal"; como **acoso sexual ambiental** a "todo acto de naturaleza sexual, sexista u homofóbica, que sin estar dirigido a una persona en particular, cree un clima de intimidación, humillación u hostilidad." Se especifica además que una conducta tiene **connotación sexual** si "tiene por fin inducir a la víctima a acceder a requerimientos sexuales no deseados"; es "**sexista**" cuando su contenido discrimina, excluye, subordina, subvalora o estereotipa a las personas en razón de su sexo" y **homofóbica** "cuando su contenido implica rechazo o discriminación de la persona en razón de su orientación o identidad sexual".

Pero el hito fundamental en esta materia que suele ser citado por la doctrina jurídica más calificada se encuentra en la adopción, el 27 de noviembre de 1991, de la recomendación de la Comisión Europea relativa a la protección de la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo y el correspondiente código de conducta sobre medidas para combatir el acoso sexual y continúa con el análisis de las legislaciones nacionales sobre el tema. Todos estos instrumentos —que de algún modo son receptados por la norma cuya emisión se propone— intentan definir claramente el acoso sexual para posibilitar la persecución legal del mayor número posible de presuntos casos. El Art. 1º de dicha recomendación brinda los conceptos fundamentales sobre la materia, los que han sido seguidos por el resto de la legislación comparada y que también se receptan en este Decreto. Dice: "Se recomienda a los Estados miembros que adopten las medidas necesarias para fomentar la conciencia de que la conducta de naturaleza sexual u otros comportamientos basados en el sexo que afectan a la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo, incluida la conducta de superiores y compañeros, resulta inaceptable si: a) dicha conducta es indeseada, irrazonable y ofensiva para la persona que es objeto de la misma; b) la negativa o el sometimiento de una persona a dicha conducta por parte de empresarios o trabajadores (incluidos los superiores y los compañeros) se utilizan de forma explícita o implícita como base para una decisión que tenga efectos sobre el acceso de dicha persona a la formación profesional y al empleo, sobre la continuación del mismo, los ascensos, el salario o cualesquiera otras decisiones relativas al empleo, y/o. c) dicha conducta crea un entorno laboral intimidatorio, hostil o humillante para la persona que es objeto de la misma.". A su vez, el Código de Conducta que deriva de esta recomendación dice: (sección 2): "El acoso sexual es la conducta de naturaleza sexual u otros comportamientos basados en el sexo que afectan a la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo. Esto puede incluir comportamientos físicos, verbales o no verbales indeseados. Por consiguiente, hay un tipo amplio de comportamiento que puede ser considerado como acoso sexual y resulta inaceptable si: dicha conducta es indeseada, irrazonable y ofensiva para la persona que es objeto de la misma; la negativa o el sometimiento de una persona a dicha conducta por parte de empresarios o trabajadores (incluidos los superiores y los compañeros) se utilizan de forma explícita o implícita como base para una decisión que tenga efectos sobre el acceso de dicha persona a la formación profesional o al empleo, sobre la continuación del mismo, los ascensos, el salario o cualesquiera otras decisiones relativas al empleo, y/o dicha conducta crea un entorno laboral intimidatorio, hostil o humillante para la persona que es objeto de la misma..." (cit. En: **Revista Internacional del Trabajo, vol. 115 (1996), núm. 5543 - Organización Internacional del Trabajo 1996 -Jurisprudencia reciente sobre el acoso sexual en el trabajo Jane AEBERHARD-HODGES**). Por último, en el resto de la legislación comparada pueden citarse: En Costa Rica, la Ley sobre acoso sexual en el trabajo y la enseñanza (Nº 7476, del 3 de febrero de 1995) ha constituido un instrumento fundamental para declarar ilegal este comportamiento en los centros de trabajo; en Nueva Zelanda, una modificación de 1993 (en vigor desde 1994) de la Ley de derechos humanos de 1993 incluye específicamente el acoso sexual; en Alemania, cuya segunda Ley sobre igualdad de hombres y mujeres, del 24 de junio de 1994, incluye varias disposiciones en su artículo 10, entre ellas la de protección de los trabajadores, encaminadas a salvaguardar la dignidad de las mujeres y de los hombres protegiéndolos contra el acoso sexual.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas



En definitiva, nuestra iniciativa propende, también, a abordar con claridad lo que se denomina violencia laboral y que es, en otros términos una forma de acoso moral propiciada por el elemento de poder en las relaciones laborales, el cual puede "nuclear" a su alrededor a una parte del entorno de trabajo a fin de propiciar un ambiente hostil y desestabilizador respecto al trabajador hostigado, difícil de demostrar por parte de la víctima si se dan las condiciones antes mencionada, en que parte del entorno puede participar activamente a favor del acosador o pasivamente, sin inmiscuirse en el hecho. Por lo general la persona acosada es elegida porque tiene características personales que perturban los intereses del elemento acosador agazapado, manipulante y con ansias de poder, dinero u otro atributo al cual le resulta inconveniente dicho trabajador o trabajadora, por sus habilidades, destreza, conocimiento, desempeño y ejemplaridad, o simplemente, cuando se está en presencia de patologías sexuales o de orden psíquico.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares me acompañen en esta iniciativa y la aprobación de este proyecto.



ALICIA M. COMELLI
DIPUTADA DE LA NACION